



Existiendo entonces motivos suficientes para recibir la declaración indagatoria de R. D. O., él expresó que “la cámara la encontró en un tacho de basura sin su batería y sin nada” (v. fs. 58 y vta.).

## II. La resolución recurrida y los agravios.

El juez de primera instancia dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de R. D. O. por considerarlo *prima facie* “autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 175 inciso 1 del Código Penal, en la modalidad de apropiarse de una cosa perdida por su dueño” y mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 1.000 (v. fs. 61/63 y vta.).

Contra dicha decisión se alzó la defensora oficial del imputado (v. fs. 65/66 vta.). Sus agravios plantean que la conducta de O. “no es constitutiva de acción típica y antijurídica”. En ese sentido, cuestiona centralmente que se encuentren configurados en el caso los elementos del tipo penal referidos a que la cámara en cuestión pueda “ser considerada una cosa en sentido jurídico” y que fuera “perdida” por su dueño.

Así, argumentó que la falta de tarjeta de memoria y de batería que se constata en las fotografías y en el informe pericial de fs. 15, por un lado, anulan el “valor” requerido por la definición de cosa del art. 2311 del Código Civil, pues “cuál es valor de algo que no funciona”. Y por otro lado, esos elementos faltantes apoyan los dichos del imputado durante su declaración indagatoria y desvirtúan la calificación de su conducta como “apropiación de cosa perdida”. Ello pues, según explica, “la cámara incautada no estaría en condiciones de uso, justificando ello el hecho de que la misma fuera hallada desmembrada y descartada” y la hipótesis de “que quien fuera su propietario, debió haberla desechado, conservando la tarjeta de memoria y la batería”. En este sentido añadió que “no se ha recabado la existencia de denuncia de extravío alguna ni se ha individualizado a quien fuera su propietario original”. Concluye entonces, “que la cámara digital que se incautara no constituye una cosa en el sentido jurídico y que, además, no resultó perdida por su propietario original, sino abandonada, por lo que no resulta exigible la comunicación de su hallazgo a las autoridades judiciales o policiales para su restitución”.

## III. Consideración de los agravios.

1. La cuestión que se presenta ante esta Alzada, consiste en determinar si la cámara fotográfica hallada por O. pudo ser considerada en este caso, “cosa perdida” o bien se trata de una cosa “abandonada por su dueño” excluyendo consecuentemente la conducta de O. del ámbito de punibilidad del art. 175 inc. 1° del C.P.

2. Dicha figura sanciona con multa al “*que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro*”

## Poder Judicial de la Nación

correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil”.

El tipo penal exige entonces el hallazgo de una cosa ajena susceptible de tener valor, que se “encontrare perdida” pues, ningún derecho se lesiona en el caso de “cosa abandonada” (conf. Soler, S. *Derecho Penal Argentino*, TEA, Bs. As., 1978, T. IV, p. 405).

Para la determinación de las circunstancias que definen la condición de “perdida” que debe reunir la cosa para que la acción realice el tipo del art. 175 inc. 1°, y la distinguen de la situación de abandono, la doctrina basándose en las distinciones efectuadas por la ley civil, ha elaborado distintos criterios que a su vez, pueden conjugarse (conf. Donna, E.A. *Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, T. II-B, pp.562-563). Por un lado, “para determinar si una cosa es o no abandonada, es importante la situación objetiva, el valor de la cosa, etc., y en caso de duda, se presupone que ella es perdida, C. C. 2530” (conf. Soler, S. *op. cit.*, p. 405). Por otro lado, el carácter de perdida de la cosa se ha delineado a partir del elemento subjetivo, que “el autor o bien *sepa* que es una cosa que el propietario ha perdido (...) o bien *crea* (...) que efectivamente era perdida” (Soler, S. *op. cit.*, p. 406 –énfasis original-).

3. En ese marco y examinadas las constancias del *sub judice*, asiste razón a la defensa en cuanto estima que no existen elementos suficientes para concluir que la cámara fotográfica que fuera hallada entre la ropa de O. resultó “perdida” por su dueño.

Ello pues, tanto las circunstancias objetivas de la cámara en cuestión; como lo expresado por el imputado en cuanto a que la “encontró en un tacho de basura sin su batería y sin nada” autorizan a calificarla como una “cosa abandonada”.

En primer lugar, la cámara, tal como surge del informe de fs. 15, se encontró en poder de O. “sin su correspondiente batería y tarjeta de memoria”. Esta circunstancia objetiva, más allá de las falencias del informe en la valuación económica de la cámara que no especifica si el precio estimado traduce esas faltantes, anula el valor de uso de la cámara que no puede funcionar sin dichos elementos, y también debilita el vínculo entre el objeto y su dueño original tornando viable la hipótesis del imputado y su defensa en cuanto a que dicha cámara fue abandonada previa extracción de elementos que la vinculan con su poseedor –tarjeta de memoria- y esenciales para su funcionamiento –batería-.

A ello se suman las condiciones contextuales en que dicha cámara fue hallada por O.: “en un tacho de basura”, tal como lo expresó en su declaración de fs. 58 y vta. Los elementos probatorios reunidos en autos no sólo no desvirtúan dicha hipótesis, sino que la reafirman. La cámara carecía de elementos

fundamentales para vincularla a una persona y tampoco existió denuncia alguna de pérdida o robo de un objeto semejante ante la policía aeroportuaria.

Por otro lado, tampoco puede razonablemente concluirse que la condición de cosa perdida de la cámara pueda apoyarse en el elemento subjetivo. De acuerdo a sus dichos, O. encontró la cámara descartada en un “tacho de basura”, sin elementos indispensables para su funcionamiento y expresó en su defensa que entendía que dicho objeto fue abandonado por su dueño.

4. En estas condiciones, analizadas las probanzas reunidas en autos y en virtud de las razones expuestas, la conducta de O. no puede enmarcarse en la figura prevista en el art. 175 inc. 1° del C.P. al haber recaído sobre una cámara fotográfica hallada en “un tacho de basura” sin batería y sin tarjeta de memoria, que no puede razonablemente considerarse como “cosa perdida por su dueño” en los términos del legislador penal.

IV. Por ello, SE RESUELVE: Revocar la resolución apelada y disponer el sobreseimiento de R. D. O., debiendo declararse que el proceso seguido no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (art. 175 inciso 1° del C.P. y art. 336 inciso 3° del C.P.P.N.).

Notifíquese, regístrese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria. NOTA: Se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Nogueira no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.